**STJSL-S.J. – S.D. Nº 197/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RODRÍGUEZ JESÚS c/ ARRAIGADA BERSABE Y OTRO s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 247565/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Mediante ESCEXT Nº 9676823, de fecha 31/07/2018, la parte actora interpuso recurso de casación en contra de la resolución dictada en fecha 26/07/2018 por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial (R.R. LABORAL Nº 118/2018), en cuanto resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por su parte, con costas, confirmando la declaración de caducidad de instancia de la presente causa.

Fundó el recurso mediante ESCEXT Nº 9729514, de fecha 07/08/2018.

En primer término, refirió el cumplimiento de los recaudos formales (plazo, sentencia definitiva) y reseñó los antecedentes de la causa.

Luego, al tratar las causales de casación señaló que el a-quo dispuso rechazar el recurso de apelación deducido efectuando un análisis indebido e incorrecto de las constancias de autos, haciendo referencia al art. 50 del CPL en forma totalmente aislada y sin advertir que a dicha normativa indefectiblemente se le debe aplicar en carácter supletorio el 150 del CPC, ya que en todos los procesos, sean laborales o civiles, todos los traslados o vistas se deberán considerar indefectiblemente decretados en calidad de autos.

Manifestó que para intentar justificar lo injustificable la Cámara citó jurisprudencia y doctrina, que dice, no guardan relación alguna con el objeto de la litis.

Resaltó como llamativo que quien formuló la oposición a la prueba es la A.R.T MAPFRE S.A., es decir, fue ésta la que promovió el incidente pertinente, debiendo arbitrar los medios para que la misma se resolviera.

Sostuvo que su parte realizó el pertinente acto impulsorio que era contestar el traslado de la documental y de la oposición de prueba deducida por el incidentista.

Afirmó que los únicos profesionales del derecho que han interpretado correctamente la cuestión fueron el Dr. Ricardo Esteban Roche, subrogante legal de la Fiscalía N° 3, y el Dr. Fernando Alberto Rodríguez, Fiscal de Cámara N° 2, quienes con meridiana precisión señalaron que se había omitido el pase a resolver de los traslados y que los mismos quedaban en tal circunstancia en calidad de autos, por lo que la caducidad de instancia debía ser rechazada.

Puntualizó que el fallo que se ataca ha violado las normas procesales (arts. 150, 313 inc. 3 del CPC) y con ello, prácticamente todos los principios fundantes del derecho laboral, como son, el derecho protectorio, el principio de la norma más favorable al trabajador o el principio de la condición más beneficiosa para este último, basándose en un excesivo rigorismo formal que deja desprotegido a la parte más débil, esto es, el trabajador.

Aseguró que la demora en el caso de autos es imputable al tribunal y no a las partes, es decir, que la prosecución del trámite le debió corresponder al órgano jurisdiccional, sin perder de vista de que quien había incidentado el proceso fue la Aseguradora.

En definitiva, solicitó se aplique en forma correcta el art. 150 del CPC y C, esto es, que todo traslado se efectúa en calidad de autos, teniéndose en cuenta que la demora que se intenta imputar a su parte correspondía al Tribunal y a todo evento, al incidentista.

2) Que la contraria contesta el recurso de casación mediante ESCEXT Nº 11245178, de fecha 27/03/2019, exponiendo los fundamentos que hacen a su derecho.

3) El Sr. Procurador General contestó vista en fecha 28/05/2019 (Actuación Nº 11703189) pronunciándose por la improcedencia del recurso en razón de que se trata de: *“una institución de derecho procesal” y al respecto es claro y preciso el art. 288 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia cuando con relación al recurso de casación dice que: “No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”.*

4) Que pasados los autos a dictar sentencia, corresponde preliminarmente examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.

Centrado en este análisis advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término -la resolución recurrida fue notificada en fecha 30/07/2018 y el recurso interpuesto el 31/07/18 y fundado el 7/08/18-; la resolución que se recurre podría equipararse a sentencia definitiva por cuanto lo decidido pone fin al proceso, y de acuerdo a los agravios esgrimidos, no podría replantearse eficazmente la pretensión, causando un perjuicio irreparable; y la parte recurrente se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C considero que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que luego de merituada la fundamentación recursiva advierto que la materia propuesta -errónea interpretación de los arts. 150, 313 inc. 3 del CPC y C y 50 CPL- es de naturaleza procesal, por lo que conforme a lo dispuesto por el art. 288 del CPC y C el recurso debe rechazarse.

En efecto, y tal como se ha dicho en innumerables precedentes **está vedado fundar la casación en violaciones a normas de procedimiento** (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 193/18.-“CORTEZ FUNES CARLOS FRANCISCO ANTONIO c/ MARCHISSIO PEDRO ALDO y OTROS s/ DEMANDA ORDINARIA - RECURSO DE CASACIÓN.” – IURIX EXP Nº 114084/5, sent. del 14/09/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 032/17.- “QUIÑONES, FRANCISCO HUMBERTO y OTROS c/ KROHN, CARLOS GUILLERMO y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 230261/12, del 21/02/2017; STJSL-S.J.N° 12/12.- “LUCERO JESÚS ADRIAN c/ DANONE ARGENTINA S.A. y/o BAGLEY S.A. y/o QUIEN RESULTE PROP. DE LA MAYORÍA DEL PAQUETE ACCIONARIO – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 01-L-2011 – TRAMIX Nº 170722/9, del 28/02/2012; STJSL-S.J.N° 70/08.“RIVADENEIRA, MIGUEL ANGEL c/ SAGEMA S.A. – DyP - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. Nº 08-R-04, del 31/07/2008).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación (art. 288 del CPC y C), VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que dado como ha sido votada la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al vencido (art. 68 CPC y C y art. 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*